



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **01244** – 2012-A/MPMN.

Moquegua, **29 NOV. 2012**

VISTO: El Recurso de Apelación con Registro Nº 027767 de fecha 19 de Setiembre del 2012, y el Informe Nº 1929-2012-GAJ-GM/MPMN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, demás recaudos, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el Artículo 194º - primer párrafo de la Constitución Política del Estado concordante con los Art. I y II del Título Preliminar de la Ley Nº. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 19 de Setiembre del 2012, la Asociación de Vivienda León de Judá representada por el Sr. Julio Laureano Chambilla Romero, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº1028-2012-GDUAAT/GM/MPMN, en la cual se resuelve disponer la inmediata desocupación de los terrenos en el Sector 8 del Centro Poblado de Chen Chen destinada para Recreación Publica, en los cuales se encuentran ocupados por los socios de la Asociación León de Judá, presidida por el señor Julio Laureano Chambilla Romero, procediéndose al retiro y demolición de chozas y edificaciones y de todo tipo de instalaciones que se encuentren ubicados en este sector, se les concede el plazo de 48 horas para que procedan a desocupar estos terrenos, caso contrario se procederá mediante el Ejecutor Coactivo.

Que, del escrito de apelación presentado por el administrado se desprende que se solicita se revoque y se deje sin efecto la resolución apelada, procediendo a fundamentar el recurso de apelación en lo siguiente: **1)** Que el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial pretende hacer incurrir al titular del pliego en responsabilidad penal puesto que se está ordenando un desocupación de una posesión que puede ser legal o precaria y que al fin al cabo es una posesión, y que desocupación es sinónimo de desalojo y que solo el poder judicial luego de un proceso judicial puede disponer un Desalojo. **2)** Que, para ordenar el desalojo el Gerente se ampara en el Art. 38º de la Ley Orgánica de Municipalidades, que textualmente dice: “Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. **3)** Que, la Municipalidad no estaría facultada para ordenar la desocupación de una posesión, sería invadir funciones que competen a otros poderes del Estado, hacerse justicia con por mano propia lo cual constituye ilícito penal, por lo que debe revocarse esta orden por ser ilegal. **4)** Asimismo se



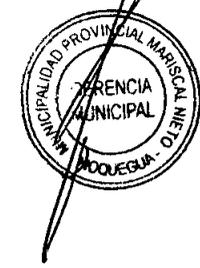
señala que el terreno sub materia lo vienen ocupando desde la Gestión del señor Alcalde Edmundo Coayla Olivera, en el mes de setiembre del 2010, hecho que se puso de conocimiento y solicitaron se autorice para su habilitación como es el ingreso de maquinaria pesada para su nivelación, lo cual a la fecha hemos conseguido, logrando nivelarlo en un 75%, donde se hizo una inversión de más de S/. 64,400.00 Nuevos Soles, por pago de horas maquina, lo cual conforme al Art. 917° del C.C., son mejoras necesarias, que señala “el Poseedor tiene derecho al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución” y que de acuerdo al Art. 919° de la misma norma dice que en el caso de que el Poseedor debe ser reembolsado de mejoras, tiene derecho de retención. Que, cuando se comunicó al señor Alcalde Edmundo Coayla Olivera sobre la ocupación de estos terrenos no se dispuso ninguna medida de impedimento, por lo que nuestra posesión es de buena fe y en consecuencia todas las mejoras que hemos realizado es inversión realizada por nuestros socios.

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por la Asociación de Vivienda León de Judá se tiene que Sr. JULIO LAUREANO CHAMBILLA ROMERO, no se adjunta documento alguno que acredite que actúa en representación de la Asociación de Vivienda LEON DE JUDA, conforme lo establece la Ley 27444 en su Artículo 113 Inc. 1) mediante el cual se establece que “Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente; Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la **calidad de representante** y de la persona a quien represente. Asimismo, se tiene que el Artículo 211 Requisitos del recurso establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley.

Que, al no adjuntar medio probatorio idóneo que acredite su calidad de representante el impugnante no tendría legitimidad para obrar. Por lo que, en consecuencia el recurso de apelación presentado por el Sr. JULIO LAUREANO CHAMBILLA ROMERO en representación de la Asociación de Vivienda León de Judá deviene en IMPROCEDENTE.

Que, el recurrente señala en los fundamentos 1, 2 y 3 de su Recurso de Apelación que la Municipalidad no estaría facultada para disponer desocupar y/o la demolición dispuesta en la Resolución N° 1028-2012, materia del presente proceso ya que se trataría de un desalojo que tendría que ser ordenado por el Juez, posterior a un proceso judicial y que la Municipalidad no estaría facultada para ejecutar lo establecido en la Resolución. Sin embargo de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece 2) Ordenar la demolición de obras que o cuente con la correspondiente licencia de construcción. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Art. 34° del D.S. N° 007-2006-VIVIENDA, establece que las Municipalidades únicamente otorgarán Autorización a las Empresas Prestadoras de Servicios de Servicios Básicos para la realización de las obras, cuando aquellas se encuentren comprendidas en el Área Urbana, no las Autorizará cuando las obras se realicen en zonas rígidas previstas para el crecimiento urbano en Áreas Arqueológicas, de Reserva Ecológica, de Recreación Pública, de Expansión Vial, de Cultivo y Turísticas, así como en aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como Zona de Riesgo, por lo que estando la Asociación de Vivienda León de Judá ubicada en zona de Recreación Pública, no será atendida con el otorgamiento de los servicios básicos.

Que, el apelante refiere que la Asociación viene ocupando estos terrenos desde la Gestión del entonces alcalde de la Municipalidad Edmundo Coayla Olivera esto es desde el mes de setiembre del 2010 y que cuando se comunicó sobre la ocupación de estos terrenos éste Alcalde no dispuso ninguna medida de impedimento, al respecto, el recurrente no presenta medio probatorio alguno que acredite estos fundamentos fácticos.



Por lo que, se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 1028-2012-GDUAAT/GM/MPMN, ha sido emitida de acuerdo a lo que establece el ordenamiento jurídico, esto es de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, y el ordenamiento Jurídico vigente para el presente caso

Que, de acuerdo al Art. 209° de la Ley 27444, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades” en su Artículo 46 señala que: “Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales que hubiere lugar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión, clausura, decomiso, retención.

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 218.2 Numeral a) señala que: “Son actos los que agotan la vía administrativa:”El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”, concordante con lo establecido en el Art. 20° Inc. 33 y Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado y los Art. I II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con autonomía política, económica y administrativa;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 19 de Setiembre del 2012 interpuesto por el Sr. JULIO LAUREANO CHAMBILLA ROMERO en contra de la Resolución Gerencial N° 1028-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de Setiembre del 2012, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 1028-2012-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 13 de Setiembre del año 2012, que RESUELVE: **ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER**, la inmediata desocupación de los terrenos invadidos en el sector 8 del Centro Poblado de Chen Chen destinada para Recreación Pública. los cuales se encuentran ocupados por los socios de la Asociación “**LEÓN DE JUDÁ**” dirigidos por su Presidente **Julio Laureano Chambilla Romero**, ubicado en el Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; procediéndose al **RETIRO** y **DEMOLICION** de chozas y edificaciones de todo tipo de instalaciones y cualquier elemento material que perturbe la calificación de usos que se establece para el indicado Sector; sin perjuicio de ello se les concede **un plazo perentorio de 48 horas**, para que por cuenta propia procedan desocupar los indicados terrenos, caso contrario se procederá a ejecutar la presente a cargo del Ejecutor Coactivo, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 26979, procediéndose además a promover las acciones penales, responsabilizándose a los invasores de estos terrenos, de todo acto violento que atente contra la Seguridad Pública y el normal Desarrollo Urbanístico de este Sector.



TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con el contenido de la presente a la Asociación de Vivienda León de Judá, al domicilio procesal Av. 25 de Noviembre N° 530- Moquegua, quien deberá proceder con la ejecución del mandato a partir del día siguiente de su notificación.



CUARTO.- SE DISPONE que en caso de incumplimiento por parte de la Asociación de Vivienda León de Judá, será ejecutado Vía Proceso de Ejecución Coactiva, a cargo del Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

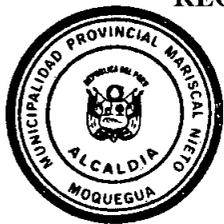
QUINTO.-Dar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el Art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



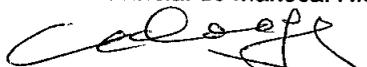
SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, que la presente Resolución de Alcaldía sea notificada a la parte interesada para su conocimiento y la Oficina de Ejecución Coactiva para que proceda conforme a sus atribuciones de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 26979.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

